

**REFLEXIONES EN TORNO A LA DOCTRINA DEL
SENTIDO CLARO DE LOS TEXTOS JURÍDICOS**

Laura Miraut Martín

*Profesora Titular Interina de Filosofía del Derecho
Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

SUMARIO:

- I. LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FRENTE A LA DOCTRINA DEL SENTIDO CLARO DE LOS TEXTOS JURÍDICOS
- II. EL CONTENIDO DE LA DOCTRINA DEL SENTIDO CLARO DE LOS TEXTOS JURÍDICOS
- III. CLARIDAD DEL SIGNIFICADO Y CLARIDAD DE LA APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS
- IV. LA CRISIS DEL PRINCIPIO *IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO*
- V. CLARIDAD DEL TEXTO Y COMUNIDAD DE ASIMILACIÓN DEL MENSAJE LINGÜÍSTICO DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA
- VI. LOS EFECTOS PERVERSOS DE LA DOCTRINA DEL SENTIDO CLARO DE LOS TEXTOS JURÍDICOS

I. LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FRENTE A LA DOCTRINA DEL SENTIDO CLARO DE LOS TEXTOS JURÍDICOS

“La interpretación del derecho es síntoma de que el significado de una disposición jurídica no es suficientemente claro en una situación determinada”. Esta frase pertenece a uno de los más eximios estudiosos de los problemas que presenta la interpretación del derecho, el profesor polaco Jerzy Wroblewski¹. Con ella manifiesta correctamente la función que cumple la interpretación de las disposiciones jurídicas como traducción a un lenguaje inteligible de un texto que a primera vista ofrece problemas de comprensión², en definitiva, de un texto que al destinatario de la disposición jurídica “se le ha convertido en problemático”³. Estos problemas de comprensión pueden consistir o en la incapacidad de quien tiene que obedecer a la disposición jurídica concreta de comprender su significado porque su texto le parece que no tiene la lógica sintáctica y semántica que lo hace entendible como

1 Jerzy WROBLEWSKI, *Creación del derecho e interpretación*, traducción española de Eugenio Bulygin, en Eugenio Bulygin, Martín D. Farrell, Carlos S. Nino, Eduardo A. Rabossi (compiladores), *El lenguaje del derecho. Homenaje a Genaro R. Carrió*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, pág. 479.

2 En este punto no se diferencian la interpretación de las disposiciones jurídicas de la interpretación de cualquier otro objeto o realidad, porque el resultado de la interpretación siempre es la particular traducción que realiza el intérprete de la realidad o del objeto de que se trate del mensaje que en cada caso éstos suministran. Por ejemplo, la interpretación de una obra artística, la interpretación de un pensamiento, etc.

En otra acepción diferente, la palabra interpretación quiere decir protagonismo en la acción. Por ejemplo la interpretación de una melodía musical, de una obra de teatro, etc.

Lo cierto es que aunque esta acepción se distingue en principio de la acepción de la palabra interpretación como aclaración del significado de algo que ofrece problemas de comprensión, en última instancia tiene bastante que ver con ella puesto que al admitirse diversas posibilidades interpretativas del objeto o creación de que se trate se está reconociendo implícitamente el carácter problemático de tal objeto o creación, que, en consecuencia puede ser interpretado atribuyéndole un diferente contenido material, aunque las diferencias de contenido puedan afectar estrictamente a determinados matices. Serían éstos los matices que distinguen a una de otra interpretación.

3 Karl LARENZ, *Metodología de la ciencia del derecho*, traducción española de Marcelino Rodríguez Molinero, Editorial Ariel, Barcelona, 1994, pág. 308.

texto lingüístico, o en la pluralidad de posibilidades de comprensión diferente que admite el texto lingüístico de acuerdo a las reglas gramaticales. El primer caso es un caso de imposibilidad subjetiva de comprensión del texto, y el segundo, sin embargo, de pluralidad de alternativas de comprensión del texto que se le ofrecen a quien a él se enfrenta. Cuando este tipo de situaciones se producen el destinatario de la disposición jurídica se ve obviamente necesitado de interpretarla, es decir, de proporcionarle un significado particular que permita que la disposición jurídica pueda desarrollar su influencia en el ámbito social que aspira a regular, porque es imposible que ninguna disposición jurídica pueda influir sobre los comportamientos de sus destinatarios si éstos no tienen conciencia de cuál es su contenido normativo⁴.

Ahora bien, este tipo de consideraciones pueden hacer pensar que hay algunas ocasiones, aunque éstas puedan ser muy pocas, en que la interpretación de las disposiciones jurídicas está de sobra, precisamente porque el texto de la misma no plantee ningún problema de oscuridad. Si, como antes indicábamos, la interpretación de las disposiciones jurídicas tiene su origen en la falta de claridad que ofrece su significado hay que pensar, correlativamente, que cuando esta falta de claridad no se produce no tiene ningún sentido plantearse la realización de interpretación alguna dado que no se puede aclarar, ni tan siquiera se puede pretender aclarar, lo que ya está claro⁵. De otro modo estaríamos reduciendo la función de la interpretación del derecho a algo tan absurdo y además tan socialmente improductivo como la reiteración por parte del intérprete de la letra de la ley, es decir, la reiteración por aquél de las mismas palabras que componen el texto lingüístico de la disposición jurídica que se supone de antemano suficientemente clara⁶.

Además, cualquier intento de realizar una interpretación de algo que por sí resulta claro, interpretación que no fuera la pura y simple repetición del tenor literal de las palabras del texto jurídico que se quisiera interpretar, acabaría no sólo oscureciendo la claridad de sus términos, sino incluso tergiversando su significado más propio. La interpretación de la disposición jurídica clara dejaría entonces de resultar estéril para convertirse en una operación enormemente peligrosa por lo que tiene de manipulación del texto, y en última instancia de la misma voluntad del autor de la disposición.

4 En este sentido, el propio Jerzy WROBLEWSKI, *op. cit.*, pág. 476: “Una condición necesaria para la influencia de una disposición jurídica en su destinatario es que éste último obtenga información acerca de la existencia y el contenido de esa disposición. En el caso más simple esto significa la comprensión de la disposición jurídica contenida en la publicación oficial considerada como la promulgación de la ley. Limitaré mi análisis a este caso. Todo aquel que es motivado por la disposición jurídica ha de entender, por lo tanto, el texto propiamente dicho”.

5 Utilizamos en este punto las expresiones aclarar y claro en su significado más absoluto, como eliminación radical y completa de cualquier tipo de oscuridad. Hay que tener presente, sin embargo, que en muchas ocasiones estos términos refieren situaciones susceptibles de gradación, que no pueden ser interpretados en el sentido absoluto que les atribuimos. Por ejemplo la expresión que indica que A resulta más claro que B no nos está queriendo decir que A esté absolutamente libre de cualquier tipo de oscuridad sino más humildemente que las oscuridades que acompañan a A son menores en grado, de menor intensidad, que las que acompañan a B.

El clásico brocardo romano *in claris non fit interpretatio* representa a la perfección esta mentalidad ciertamente extendida entre los diversos operadores jurídicos o incluso entre el hombre de la calle⁷, que configura a la interpretación del derecho como una actividad prioritariamente reparadora de la falta de claridad de las disposiciones jurídicas⁸. Este principio ha gozado también de un enorme prestigio entre los teóricos del derecho que lo han incorporado habitualmente a la enumeración de las reglas a observar para poder llevar a cabo una correcta interpretación jurídica⁹. En resumen, pues, tanto desde el punto de vista de los prácticos como desde el de los teóricos del derecho puede decirse que el principio *in claris non fit interpretatio* constituye, en cierto modo, una de las reglas clásicas que sirven de guía para la realización de la acción interpretativa de las disposiciones jurídicas, o, para ser más precisos, para la justificación de la falta de realización de la actividad interpretativa de las disposiciones jurídicas que, por disponer de un significado unívoco, nítido y preciso, no requieren ser interpretadas¹⁰.

-
- 6 Hay que valorar, no obstante, que aunque se admita como regla general la vigencia de esta idea no siempre resulta absolutamente improductiva en la perspectiva social la reiteración que pueda realizar el intérprete de la letra de la ley. Hay situaciones, en efecto, en que reiterar la letra de la ley supone asumir una expresa toma de postura en relación al rechazo o disminución de la relevancia que se le pueda dar a la interpretación sistemática de la disposición jurídica. Así muchas veces se intenta forzar el significado de las palabras que integran el texto de una determinada disposición jurídica conectándolo con otra u otras disposiciones cuya consideración conjunta exige que se eliminen algunas de las posibles acepciones de tales palabras, modificando así el sentido más primario de la expresión. Ante este estado de cosas la decisión del intérprete de reiterar en sus términos más literales los términos lingüísticos de la disposición jurídica puede suponer la opción prevalente por el método de interpretación textual o literal, ajustado a la letra de la disposición jurídica de que se trate, frente al método de interpretación sistemático que tiene fundamentalmente en cuenta la necesidad de armonizar el significado de ésta con el del resto de disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- 7 Lógicamente la extensión de este tipo de mentalidad ha pasado por diversos vaivenes no pudiendo decirse que el conjunto de los operadores jurídicos y la opinión pública lega en el mundo del derecho la admitan uniformemente en la actualidad. Pero por mucho que pueda incluso hablarse en nuestros días de una crisis del principio *in claris non fit interpretatio* y de la mentalidad jurídica que lo sustenta, lo cierto es que sigue manteniendo una importante influencia en el funcionamiento cotidiano del derecho. En algún sentido puede incluso considerarse un principio subyacente al propio funcionamiento cotidiano del derecho.
- 8 Marcelino RODRÍGUEZ MOLINERO, *Introducción a la ciencia del derecho*, Librería Cervantes, Salamanca, 1991, págs. 213-214, explica esta idea diciendo que: "Interpretación significa propiamente mediación. Esta mediación es debida a que existe algún obstáculo para alcanzar la meta. Cuando se trata de textos lingüísticos, la meta consiste en descubrir su sentido y el obstáculo consiste en que por cualquier motivo este sentido no nos es accesible. Por eso la teoría clásica de la interpretación decía que *in claris non fit interpretatio*, es decir, que lo que está claro no necesita interpretación".
- 9 Entendiendo que la interpretación jurídica más correcta es aquella que se limita a interpretar los textos jurídicos que se encuentran realmente necesitados de interpretación. También en el plano de la teoría del derecho hay que reconocer que la vigencia de este principio ha pasado por diversas fluctuaciones sin que pueda hablarse de la aceptación indiscutida del mismo. Pero esto no constituye obstáculo ninguno para la aceptación, muchas veces inconsciente de que sigue gozando en la actualidad.
- 10 Vittorio FROSINI, *La letra y el espíritu de la ley*, traducción española de Carlos Alarcón Cabrera y Fernando Llano Alonso, Editorial Ariel, Barcelona, 1995, págs. 76-77, utiliza la expresión interpretación negativa para aludir a la falta de realización de la actividad interpretativa de las disposiciones jurídicas, señalando que "incluso entre los comentaristas de las leyes positivas ha aflorado con énfasis el mito jurídico de la interpretación negativa, es decir, la esperanza de que se pueda prescindir del trabajo del intérprete haciendo uso del aforismo *in claris non fit interpretatio*, al que corresponde otro (un poco distinto del primero) que afirma: a un texto claro no se le haga una oscura glosa".

Hay que decir, no obstante, que en realidad la concepción moderna del principio *in claris non fit interpretatio* ha deformado bastante su significado primitivo. En éste el principio no se presentaba como una regla interpretativa, sino más bien como un criterio de jerarquía normativa que expresaba la prevalencia de la ley, y en último extremo de la voluntad del soberano sobre las opiniones de los jurisconsultos a la hora de resolver los casos jurídicos¹¹. Este criterio encontraba su corolario lógico en la legitimación de la interpretación auténtica en detrimento de la atribución a la ley por parte de los jurisconsultos de significados que pudieran modificar la voluntad manifiesta del legislador. Legitimación que se hace expresa en la enfática declaración de la primera constitución de Justiniano del año 529 al indicar que: “Las antiguas leyes producen la duda sobre si la interpretación de las leyes que emanan del emperador tiene fuerza obligatoria. Esta duda sofística, enteramente ridícula, queda disipada por la presente constitución. Tiene fuerza obligatoria toda interpretación que emane del emperador ya sea por rescripto, ya sea en juicio, ya sea bajo cualquiera otra forma (por ejemplo la interpretación auténtica consignada en una ley). Según la nueva constitución del Imperio, puesto que el emperador hace solo las leyes, solo debe interpretarlas. ¿Por qué habían de dirigirse al emperador todos los magistrados para conocer el sentido de las leyes, si no fuese el emperador el único hábil para interpretarlas? Y quién puede esclarecer las oscuridades de la ley sino el que la ha hecho? Que se disipen en adelante todas las dudas. El emperador es el unico juez y el intérprete. Esto no obstante, el emperador no ataca en nada la autoridad de los antiguos jurisconsultos, establecida por los otros emperadores”¹².

La consideración del principio *in claris non fit interpretatio* como criterio de prevalencia de la ley sobre cualquier otra fuente del derecho seguía aún vigente en el siglo XVIII al referir el término *interpretatio* a cualquier expresión normativa pronunciada en ausencia de ley aplicable¹³, que lógicamente debía ceder ante la previsión legislativa del supuesto de hecho objeto de la decisión jurídica¹⁴. Pero el panorama cambió radicalmente con la promulgación del Código civil francés y la llegada de la escuela francesa de la exégesis pasando a expresar la preferencia de la interpretación declarativa de los textos normativos. Así lo ve Luis Prieto Sanchís cuando explica las circunstancias que condujeron a este cambio de significado señalando que: “A partir de 1800 la ley tiende a concebirse como la forma exclusiva de producción del derecho y... la interpretación queda reducida a una labor puramente intelectual de descubrimiento del único sentido correcto de la norma. Por consiguiente, si el significado de la norma no ofrecía dudas, la búsqueda cesaba con la mera lectura del texto.

11 Luis PRIETO SANCHÍS, *Ideología e interpretación jurídica*, Editorial Tecnos, Madrid, 1993, págs. 82-83: “En realidad parece que, en su origen, el principio *in claris non fit interpretatio* no significaba exactamente que ante una norma precisa e indubitada resultase superflua la actividad interpretativa, sino que expresaba más bien un simple criterio de jerarquía normativa destinado a mostrar la preferencia de la ley, es decir del Derecho Romano y de los decretos del soberano, sobre cualquier otra forma de producción jurídica y en especial sobre las opiniones de los jurisconsultos”.

12 Vease Adolf BERGER, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, The American Philosophical Society, Filadelfia, 1968, pág. 513; Rolando TAMAYO Y SALMORÁN, *Elementos para una teoría general del derecho. Introducción al estudio de la ciencia jurídica*, Seminario de Filosofía del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Themis, México, 1992, pág. 359.

En puridad *in claris non fit interpretatio* equivalía a postular una interpretación declarativa frente a cualquier intento de corrección extensiva o restrictiva”¹⁵.

Se pasa así, en definitiva, de una consideración del principio como criterio de prevalencia de la ley en el orden jerárquico de las fuentes del derecho a su contemplación como regla interpretativa de las disposiciones jurídicas, como la regla que privilegia la interpretación declarativa frente a la interpretación correctora en cualquiera de sus versiones. Todo ello hace ver evidentemente que es posible declarar el significado de un precepto jurídico, sin ningún tipo de manipulación que pueda alterarlo, al menos en los casos en que los términos del precepto se presentan claros y manifiestos. En la medida en que la interpretación declarativa no hace otra cosa que declarar, repetir, el texto de la disposición que se interpreta puede decirse que la interpretación declarativa supone la opción por la no interpretación del precepto, o si se prefiere por la interpretación del mismo en el ya referido sentido absurdo y socialmente improductivo.

Por lo demás, a este prestigio de la regla *in claris non fit interpretatio* ha contribuido muy poderosamente el que las propias disposiciones jurídicas hayan impuesto en muchas ocasiones el respeto prioritario al significado literal de las palabras cuando éste es deducible con facilidad, esto es, cuando resulta claro el texto que se trata de interpretar, bien sea éste un contrato, un testamento, etc. Así, por ejemplo,

13 Giovanni TARELLO, *Storia della cultura giuridica moderna. Vol. I. Assolutismo e codificazione del diritto*, Società editrice Il Mulino, Bologna, 1976, pág. 67: “La doble perspectiva desde la que puede considerarse la experiencia jurídica de todas las regiones de la Europa continental al inicio del siglo XVIII, es decir, el punto de vista de un proceso de concentración en curso y el punto de vista de la permanencia de múltiples factores de conservación de las organizaciones particularistas resulta aclarada por la temática del siglo XVIII de las relaciones entre *lex* e *interpretatio*. Se trata de una temática técnica, común a la cultura jurídica francesa, germánica e italiana (aunque más relevante en las últimas dos). *Lex* e *interpretatio* no pueden ser traducidas sin cautelas como ley e interpretación; en efecto, no se trataba de dos entidades situadas en planos diferentes y de las que la segunda constituía una entidad instrumental con respecto a la primera, como la interpretación de la ley (en una concepción más reciente) respecto a la ley; se trata en la concepción todavía corriente al inicio del siglo XVIII, de dos conjuntos de materiales jurídicos autoritativos, independientes el uno del otro, a los que se debía recurrir para resolver y decidir casos jurídicos.

Por *lex* se entendía la intervención legislativa del soberano, el texto del *Corpus iuris* donde regía y en cuanto ley del soberano, las costumbres en cuanto fijadas y compiladas, y toda la legislación estatutaria (cualquiera que fuera el poder estatuyente del que proviniera).

Por *interpretatio* se entendía cualquier expresión normativa que hubiese sido enunciada por tribunales o por jurisprudentes, en ausencia de *lex* aplicable a un caso dado, en base a razones (*rationes*) o a opiniones a las que se atribuía autoridad (*auctoritates*)”.

14 *Ibidem*, págs. 67-68: “el material normativo reconducido bajo el nombre *interpretatio* era considerado subsidiario, es decir, no debía ser utilizado en los casos decididos por la ley o *casus legis*, en base al principio *in claris non fit interpretatio*”. También Luis PRIETO SANCHÍS, *Sobre principios y normas. Problemas del racionamiento jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, págs. 101-102: “inicialmente, mientras se mantuvo la noción antigua (y peyorativa) de la *interpretatio* como una especie de fuente supletoria de la *lex*, alimentada a base de *rationes* y *auctoritates*, el cercenamiento de la discrecionalidad judicial o, si se prefiere, la garantía de su racionalidad se tradujo en la prohibición de la propia *interpretatio*”.

15 Luis PRIETO SANCHÍS, *Ideología ...*, cit., pág. 83. Ha expresado muy recientemente la vinculación entre la escuela de la exégesis y el principio *in claris non fit interpretatio* José Luis DEL HIERRO, *Introducción al derecho*, Editorial Síntexis, Madrid, 1997, pág. 165.

en relación a la interpretación de los contratos señala el artículo 1.281 del Código civil que “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas”, si bien indica a continuación que “si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquéllas”. En un sentido parecido el propio Código civil establece en relación a la interpretación de las disposiciones testamentarias en su artículo 675 que: “Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador según el tenor mismo del testamento. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley”. Por su parte el Código de Comercio procura eliminar el peligro de tergiversación o manipulación del sentido claro de las palabras al que antes aludíamos señalando en su artículo 57 que “los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fé, según los términos en que fueron hechos y redactados sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones”.

II. EL CONTENIDO DE LA DOCTRINA DEL SENTIDO CLARO DE LOS TEXTOS JURÍDICOS

En este contexto se ha podido hablar de una cultura e incluso de una “doctrina del sentido claro” de los textos jurídicos¹⁶ que Michel van de Kerchove resume en cinco tesis fundamentales:

- a) la posibilidad de reconocer textos claros cuyo significado resulta manifiesto, evidente o inmediato;
- b) la conservación en el discurso jurídico del significado que tienen las palabras en el lenguaje vulgar, con la excepción de los supuestos en los que el legislador define expresamente tales términos atribuyéndoles un contenido semántico diferente al que se les reconoce normalmente fuera del mundo del derecho;
- c) la consideración de la ambigüedad y de la indeterminación del sentido usual de las palabras como las únicas causas que pueden originar la oscuridad de un texto;
- d) la consideración de la claridad de un texto como la regla que debe servir de guía a cualquier disposición jurídica, resultando, en sentido contrario, la oscuridad del texto la excepción que hubiera podido evitarse con facilidad si no se hubiera servido el texto que se califica como oscuro de una expresión defectuosa;
- e) la idea de que el carácter claro u oscuro del texto jurídico constituye la *conditio sine qua non* para poder decidir si procede la realización de cualquier interpretación jurídica, sin que, por consiguiente, pueda res-

¹⁶ Michel van de KERCHOVE, *La doctrine du sens clair des textes et la jurisprudence de la Cour de cassation de Belgique*, en Michel van de Kerchove (sous la direction), *L'interprétation en droit. Approche pluridisciplinaire*, Publications des Facultés universitaires Saint Louis, Bruxelles, 1978, págs. 13 y ss.

ponder la determinación de tal carácter a ninguna interpretación previa del texto que se califica como claro u oscuro¹⁷.

Aunque estas cinco tesis son normalmente asumidas por los operadores jurídicos y por los teóricos del derecho que postulan el principio *in claris non fit interpretatio* hay que reconocer que no todas ellas responden en la misma medida a las exigencias que impone la lógica interna del mismo. Así parece claro que la posibilidad de reconocer textos claros cuyo significado resulta manifiesto, evidente e inmediato constituye un presupuesto lógico necesario para que pueda sostenerse la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos porque no puede haber sentido claro de los textos jurídicos si ni siquiera se admite la posibilidad de la claridad de los textos. Evidentemente las palabras que integran un texto, sea o no éste un texto jurídico, no pueden resultar claras si la determinación de su significado no dispone de un punto de referencia preciso que lo haga incontrovertible. En este sentido, la posibilidad de que el significado que tienen las palabras en el lenguaje vulgar pueda ser alterado por diversas circunstancias que puedan afectar al contexto en que se pronuncian, afecta directamente a la claridad de su sentido. Este sólo puede ser claro si es determinado a través de la correspondiente definición legislativa o si por lo menos es determinable a través de la constatación del significado que dicho término adquiere en el lenguaje vulgar. Puede así decirse que la conservación en el discurso jurídico del significado que corresponde a las palabras en el lenguaje vulgar salvo los supuestos expresamente definidos por el legislador constituye una exigencia lógica del principio *in claris non fit interpretatio* pero también la consecuencia directa del propio funcionamiento normal de los textos lingüísticos, porque lo normal es que las palabras conserven el sentido que tienen en el lenguaje vulgar cuando no son definidas expresamente atribuyéndoles un sentido diferente. En todo caso la conservación en el discurso jurídico del significado que tienen las palabras en el lenguaje vulgar con la excepción de los supuestos en los que el legislador define expresamente tales términos atribuyéndoles un contenido semántico diferente no garantiza, ni puede garantizar, por sí sola la claridad del texto jurídico. Porque es también perfectamente posible que el significado que las palabras que integran el texto jurídico tienen en el lenguaje vulgar no resulte tampoco claro.

El reconocimiento de la tesis que señala que en la ausencia de definición legislativa que pudiera establecer un significado diferente los textos jurídicos conservan el sentido inmediato que tienen en el lenguaje vulgar nos obliga a prestar atención a la mayor o menor claridad que las palabras que componen tales textos tienen en el habla común. Así se detecta su posible carácter ambiguo o indeterminado, porque sólo la ambigüedad o la indeterminación del sentido usual de las palabras que lo integran puede originar la oscuridad del texto que se trata de interpretar¹⁸. Sólo puede

17 *Ibidem*, págs. 13-14.

18 *Ibidem*, pág. 17: "Si la claridad de un texto está vinculada, en defecto de definición legal, a la inmediatez del sentido que poseen en principio sus términos en el lenguaje usual, su eventual oscuridad sólo podría provenir, ella misma, de una ambigüedad o de una imprecisión de ese mismo sentido usual. Convendrá entonces, en ese caso, pero sólo en ese caso, interpretar el texto en cuestión a la luz de otros criterios, confiriendo a sus términos un significado que no sea incompatible con su sentido usual".

haber textos jurídicos claros si se acepta que las palabras que los componen están protegidas contra cualquier alteración de significado ajena a ellas mismas. Por eso cabe hablar en la lógica de la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos de una oscuridad del texto que tenga su causa en la ambigüedad o en la indeterminación del sentido usual de las palabras en el habla vulgar. Pero hay que tener presente también que la ambigüedad e indeterminación pueden afectar también al significado específico que atribuya el legislador a las palabras que componen el texto¹⁹. Es en este doble sentido como cabe hablar de lo que se ha llamado “la indeterminación irreductible del lenguaje legal”²⁰. Así pues, la más correcta consideración de las tesis que expresan este principio debería reformularse en nuestra opinión en el siguiente sentido: la ambigüedad y la indeterminación del sentido usual de las palabras o del que les atribuye el legislador a través de la correspondiente definición normativa son las únicas causas que pueden originar la oscuridad de un determinado texto jurídico.

La idea de que la claridad de un texto es la regla que debe y puede realizar cualquier disposición jurídica no tiene por qué entenderse en nuestra opinión como una exigencia de la lógica del principio *in claris non fit interpretatio*. Cabe perfectamente representarse un texto jurídico claro, que de acuerdo a este principio no necesite interpretación, sin pensar que su existencia sea algo valioso ni siquiera desde la lógica del principio. Así por ejemplo muchas veces utiliza el legislador standards o conceptos jurídicos indeterminados para conseguir los fines que se propone porque entiende que la mejor manera para alcanzarlos es dejar la determinación de su contenido para un momento posterior al dictado de la ley, es decir para el momento de su interpretación²¹. No hay que pensar que la utilización de estos conceptos jurídicos indeterminados resulte incompatible con la vigencia del principio porque éste sólo elimina la interpretación cuando el sentido del texto es claro, no propugna que éste deba ser claro eliminando, por ejemplo, los conceptos jurídicos indeterminados. Por eso no puede decirse que el principio *in claris non fit interpretatio* impone la regla o el ideal de la claridad de los textos reduciendo los casos en que éstos resultan oscuros a la condición de excepciones a la regla general. Podrá haber tantos ejemplos de oscuridad de las disposiciones jurídicas como se quiera imaginar sin que ello afecte para nada a la lógica de un principio que se limita a postular que cuando el texto sea claro, si es que entre todos los ejemplos de oscuridad podemos todavía encontrar un texto claro, éste deberá quedar sin interpretar, rigiendo el sentido que se deduce del significado inmediato de sus palabras²².

19 El carácter impreciso de los términos técnicos utilizados por el legislador es destacado por José Luis VILLAR PALASÍ, *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1975, pág. 96, al decir que “la peculiaridad semántica del derecho radica en concreto en que fuera de unas pocas y a veces imprecisas nociones, el derecho opera con el lenguaje usual”.

20 Manuel CALVO GARCÍA, *Teoría del derecho*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992, pág. 132.

21 Ignacio ARA PINILLA, *Teoría del derecho*, Taller Ediciones J.B., Madrid, 1996, págs. 471-472.

22 Ramón SORIANO, *Compendio de teoría general del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1993, pág. 246, parece no compartir en este punto nuestra opinión cuando en relación a la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos señala en primer lugar que ésta “supone la preferencia del principio del sentido claro del texto”.

Lo que sí es una idea esencial del principio *in claris non fit interpretatio*, sin la que no puede imaginarse su vigencia como tal principio, es la tesis de que la determinación del carácter claro u oscuro de un texto no proviene de ninguna interpretación previa. Mantener lo contrario supondría entender que también los textos claros estaban necesitados de interpretación, por lo menos de la interpretación que hacía posible su calificación como textos claros o como textos oscuros. Por consiguiente, no hay nada que oponer a la consideración de esta tesis como tesis fundamental del principio *in claris non fit interpretatio*, lo que, como ya hemos podido comprobar no sucede siempre con todas las otras tesis que generalmente se le adscriben.

Podemos pues decir que éste prescribe la no interpretación de los textos jurídicos claros amparándose en:

- 1) la posibilidad que brinda la conservación en el discurso jurídico del significado que tienen las palabras utilizadas en el lenguaje vulgar cuando no procede el legislador a definir las directamente atribuyéndoles un sentido diferente a aquél, reconociéndose a este respecto como únicas causas que pueden oscurecer el significado de tales términos a su posible ambigüedad o indeterminación;
- 2) la idea de que la consideración de un determinado texto jurídico como texto claro u oscuro no deriva de ninguna interpretación previa de éste.

Por el contrario, la tesis que señala que la claridad del texto debe constituir un fin a perseguir por la legislación, la cual resultaría correlativamente defectuosa cuando incluyera términos oscuros, no puede entenderse desde ningún punto de vista como una exigencia propia del principio que estudiamos.

III. CLARIDAD DEL SIGNIFICADO Y CLARIDAD DE LA APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS

La descripción de las tesis fundamentales que integran la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos deja ya al descubierto algunas de las deficiencias que comporta este principio. Sus defensores olvidan al defender estas tesis que el propio concepto de claridad de la ley es un concepto hasta cierto punto impreciso e indeterminado que también requiere lógicamente la correspondiente interpretación por parte del operador jurídico con vistas a la determinación de su contenido.

Así lo reconoce patentemente José Luis Villar Palasí al decir que: “La aplicación de los argumentos se plantea, en primer lugar, cuando no existe directamente un sentido claro en la norma a aplicar o cuando tal norma no es claramente aplicable. De ahí el principio *in claris non fit interpretatio*. El problema consiste justamente en que la delimitación del sentido claro (*sens clair*, *senso paleo*), no es a su vez un término claro y habría, pues, que hablar de la necesidad de una interpretación para definir el sentido claro y no proceder, por tanto, a argumentos de deducción posteriores”²³. Distingue, por tanto, este

23 José Luis VILLAR PALASÍ, *op. cit.*, pág. 92.

autor dos posibles referencias de la claridad de la norma que hay que tener muy presentes a la hora de considerar la operatividad de una determinada disposición jurídica. Son éstas, en primer lugar la claridad de la aplicabilidad de la disposición, y en segundo lugar la claridad del significado del texto lingüístico que la expresa. Ahora bien, aunque los conceptos de claridad de la aplicabilidad de la disposición y de claridad del significado normativo de la disposición aluden a ideas muy distintas y deben, por consiguiente, quedar convenientemente diferenciados, lo cierto es que ambos conceptos están mutuamente implicados por resultar dependientes uno de otro y viceversa.

La dependencia de la claridad de la aplicabilidad de la disposición con respecto a la claridad del significado normativo de su texto lingüístico salta a la vista si consideramos que para saber si una determinada disposición jurídica es aplicable a un concreto problema que se pueda plantear en la realidad social hay que conocer previamente cuál es el contenido normativo de dicha disposición. Esto supone tener en cuenta tanto los supuestos de hecho que contempla la disposición jurídica de que se trate como la regulación que para tales supuestos de hecho ella dispone. En este sentido resulta evidente que la aplicación de cualquier disposición jurídica requiere la previa realización de la actividad interpretativa destinada a eliminar los intereses que pudieran afectar al significado del texto lingüístico que la expresa.

Esta opinión ha sido criticada por Rafael Hernández Marín quien sostiene la tesis de la no necesidad de la interpretación de una disposición jurídica para que ésta pueda ser aplicada. Así señala que: “Es posible que se opine que, antes de actuar en conformidad con, o sea, antes de cumplir, una prescripción, el destinatario de la misma realiza siempre un enunciado interpretativo, aunque no lo exteriorice verbalmente o por escrito, es decir realiza, un enunciado mental o interno. Mas, la anterior apreciación no se corresponde con los hechos. Pues si pusiéramos a prueba el conocimiento que las personas poseen acerca de los enunciados jurídicos por ellas respetados todos los días, comprobaríamos que dichas personas no son capaces de formular muchos enunciados interpretativos verdaderos acerca del sentido de aquellos enunciados jurídicos. Incluso es ya casi un tópico, en teoría de la legislación, el de que la mayoría de las personas cumplen habitualmente los enunciados jurídicos de que son destinatarios (en su vida profesional y en otros ámbitos) ignorando el contenido de dichos enunciados. Por tanto, en todos estos casos, el cumplimiento del derecho no está precedido por enunciados interpretativos verdaderos (ni tampoco, por supuesto, por enunciados interpretativos falsos). En el caso de la aplicación del derecho la situación es distinta, obviamente, dado que los jueces cumplen enunciados jurídicos, cuyo contenido conocen perfectamente con anterioridad. Esto es, desde luego, lo que suele suceder. Pero existe la posibilidad no sólo lógica, sino real o física, de que un juez aplique (por tanto, cumpla) un enunciado jurídico cuyo contenido (incluso, cuya existencia) ignora (quizá por tratarse de un enunciado jurídico creado recientemente). Y esto es suficiente para mostrar que la aplicación del derecho no depende necesariamente de su previa interpretación”²⁴.

24 Rafael HERNÁNDEZ MARÍN, *Teoría general del derecho y de la ciencia jurídica*, PPU, Barcelona, 1989, pág. 320.

En este largo párrafo se parte de una distinción que en nuestra opinión resulta equivocada: la distinción entre cumplimiento y aplicación del derecho. Pensamos que la aplicación del derecho no es más que el cumplimiento de las disposiciones jurídicas por parte de sus destinatarios y que éstos son tanto los jueces como los sujetos particulares. Así lo reconoce Benito de Castro cuando señala que: “Toda norma jurídica contiene (y es) un programa o plan de conducta para los sujetos a quienes era destinada; por tanto, cuando el comportamiento de esos sujetos se ajusta al plan establecido en la norma es cuando se está produciendo la verdadera aplicación de esa norma... por tanto ha de aceptarse la conclusión de que la aplicación del derecho ofrece dos manifestaciones básicas: el cumplimiento que llevan a cabo los particulares y la ejecución (aplicación propiamente dicha) por parte de los órganos jurisprudenciales”²⁵. También Ignacio Ara Pinilla al decir que “tanto el individuo que acomoda su comportamiento al modelo prescrito en los enunciados normativos, como el órgano jurídico que actúa en el ámbito de sus competencias específicas o el juez que al resolver las controversias que ante él se presentan cumple el papel que el orden jurídico le reserva o el funcionario público que ejecuta el contenido de la sentencia judicial no hacen, en realidad, otra cosa que aplicar el derecho”²⁶. Cabe, por consiguiente, hablar de dos sentidos de la aplicación del derecho como aplicación judicial y como aplicación por parte del destinatario del derecho en sentido amplio (el hombre de la calle)²⁷. La esencia de la aplicación del derecho, el sentido que ésta tiene como cumplimiento de las disposiciones jurídicas por parte de los individuos a quienes van destinadas, es, sin embargo, idéntico en los dos casos.

Con esta aclaración queremos dejar constancia de que la interpretación constituye un presupuesto de la aplicación jurídica en todo caso tanto si se trata de una aplicación judicial como de una aplicación no judicial de las disposiciones jurídicas porque siempre es necesario conocer qué dicen éstas para poder actuar conforme a sus mandatos. De otro modo si la actuación conforme al mandato normativo no es producto del previo conocimiento del significado de la disposición jurídica habría que hablar más de coincidencia casual entre la actuación del sujeto y el mandato conte-

25 Benito de CASTRO CID, *Teoría del derecho*, en Antonio Fernandez Galiano-Benito de Castro Cid, *Lecciones de teoría del derecho y derecho natural*, Editorial Universitas, Madrid, 1995, págs. 159-160.

26 Ignacio ARA PINILLA, *op. cit.*, pág. 446.

27 Esta acepción amplia de la expresión aplicación del derecho como comprensiva tanto de la aplicación judicial como de la aplicación del destinatario en sentido amplio de las disposiciones jurídicas no es sin embargo aceptada por Riccardo GUASTINI, *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Giuffrè Editore, Milano, 1993, pág. 331: “En primer lugar mientras al verbo interpretar le conviene cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desarrollar una actividad interpretativa), al verbo aplicar le convienen sólo aquellos sujetos que designan precisamente órganos denominados de la aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos. Se puede decir perfectamente de un jurista, o de un ciudadano particular, que interpreta el derecho, pero no sería apropiado decir que un jurista, o un particular, aplica el derecho”.

En el mismo sentido, Mauro BARBERIS, *Conformità a regole giuridiche. Un'ipotesi, una ricognizione, un inventario*, en *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, Vol. II, Giuffrè Editore, Milano, 1990, pág. 73: “Mientras en muchos casos se puede decir que la regla sea aplicada por cualquiera que se sirva de ella (por ejemplo, las reglas de la matemática son aplicadas por cualquiera que haga cálculos) en otros casos, y particularmente en los de las reglas de los juegos y de las normas jurídicas, sólo hay aplicación, en sentido propio, por parte de determinados sujetos”.

nido en la disposición jurídica que de aplicación del derecho. Cuando ésta se produce de manera consciente, lo que constituye en realidad la aplicación del derecho en sentido estricto, la interpretación se presenta siempre como su presupuesto necesario²⁸, al menos en la medida en que no se conozca con claridad el tenor de la disposición jurídica.

La ausencia de incertezas del texto lingüístico que expresa la disposición jurídica es la claridad de la norma. La ausencia de incertezas acerca de la norma aplicable a un determinado supuesto de hecho es la claridad de la aplicabilidad de la norma. Esta última requiere como vemos la previa determinación del significado exacto de la disposición jurídica, que se convierte así en condición necesaria de la aplicación del derecho. Se trata no obstante de una condición necesaria pero no suficiente porque la aplicación del derecho supone la realización de una serie de complejas operaciones, como la determinación precisa de los hechos y la constatación de que éstos entran efectivamente dentro del supuesto de hecho que contempla la disposición, que exceden a la pura expresión de su significado normativo. La claridad de la aplicabilidad de la norma presupone la claridad de la norma aunque no se agota en ella. Por eso se produce la necesidad de determinar ante todo si cabe en la actualidad sostener la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos.

IV. LA CRISIS DEL PRINCIPIO IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO

Aunque la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos sigue gozando en la actualidad de un prestigio considerable, lo cierto es que son cada día más los autores y los operadores jurídicos que rechazan sus tesis fundamentales. A este respecto la crisis del positivismo jurídico ha contribuido bastante a crear una situación de cuestionamiento de sus tesis fundamentales, porque la idea de claridad de los textos responde perfectamente al planteamiento y a los presupuestos teóricos positivistas²⁹. La “normalidad” del derecho se correspondía así perfectamente con la idea de la interpretación como indagación de un sentido ya dado y con la de la aplicación automática de la norma de sentido claro. Hoy arrecian sin embargo las críticas contra la doctrina del sentido claro de los textos no sólo desde los autores críticos con el positivismo jurídico, sino también desde quienes asumen de uno u otro modo la dimensión activa de la interpretación del derecho³⁰.

28 Así lo reconoce el propio Rafael HERNÁNDEZ MARÍN, *op. cit.*, págs. 320-321, al decir que: “Todavía cabría objetar que la aplicación del derecho no es un mero cumplimiento del derecho, sino un cumplimiento consciente, o sea, obediencia al derecho; y que para que pueda haber obediencia a un enunciado jurídico, es necesario que éste sea previamente interpretado, aunque sólo sea mentalmente. Ante esta objeción hay que ceder. Si la aplicación del derecho es entendida estrictamente, como obediencia al derecho, y la interpretación del derecho es entendida ampliamente, incluyendo entre los enunciados interpretativos los enunciados interpretativos internos o mentales, entonces efectivamente no puede existir aplicación sin interpretación”.

29 Winfried HASSEMER, *Sistema jurídico y codificación: La vinculación del juez a la ley*, traducción española de Virginia Martínez Bretones, en Arthur Kaufmann, Winfried Hassemer (editores) (edición española a cargo de Gregorio Robles), *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Editorial Debate, Madrid, 1992, pág. 203, alude al tenor literal y al significado natural de las palabras como “nuevas líneas de defensa” del “esquema del papel dominante de la codificación respecto del fallo judicial”.

30 María Luisa BALAGUER CASTELLÓN, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, págs. 103-104.

Así, por ejemplo, entre los filósofos del derecho españoles habla Luis Prieto Sanchís de la “decadencia de aquel principio” que en su opinión “no obedece a que haya dejado de creerse en la posibilidad de leyes claras, sino de modo principal a que ya no se concibe la interpretación como una tarea meramente intelectual y descubridora de un significado propio e independiente de los enunciados normativos”³¹. También Rafael de Asís Roig señala que “prácticamente la totalidad de los estudios sobre la interpretación tienden a recalcar que la claridad de las normas es algo que viene después de la interpretación y no antes”³². Exponemos a continuación algunas de las opiniones que demuestran la veracidad de estas afirmaciones.

Para Benito de Castro “la necesidad de interpretación no afecta sólo a las normas especialmente obscuras, imprecisas o difícilmente inteligibles; cualquier texto normativo, incluso el mejor formulado y el más claro, necesitará ser desentrañado en su sentido... Resulta patente, en consecuencia, la inexactitud de esa apreciación o principio tradicional de que la interpretación resulta innecesaria ante las normas jurídicas claras (*interpretatio cessat in claris*)”³³. Ramón Soriano dice que “Ni siquiera el brocardo hermenéutico latino *in claris non fit interpretatio* es hoy sostenible. Por el contrario, las normas son cada vez más complejas y en la misma medida se impone la necesidad de la interpretación de su significado y su alcance antes de ser aplicadas. La interpretación jurídica es, pues, una actividad necesaria y predicable de todas las normas del ordenamiento jurídico, ya sea o no su expresión clara, porque no sólo hay que interpretar su contenido en sí mismo, sino la relación sistemática de las normas, sus antecedentes históricos, los fines sociales que pretendía cumplimentar, etc”³⁴. En el mismo sentido Ignacio Ara Pinilla señalando que: “Aun cuando las reglas de la sintaxis gramatical responden a un sistema establecido bastante tecnificado que permite eliminar muchas ambigüedades, en el terreno semántico la situación es muy diferente requiriéndose para poder fijar el sentido exacto de las disposiciones la utilización combinada del resto de los criterios interpretativos. Obvio es que esta idea colisiona frontalmente con el adagio jurídico que excluye la necesidad de la interpretación cuando los términos que integran el enunciado normativo resultan claros (*in claris non fit interpretatio*). Pero es que la naturaleza convencional del lenguaje y la necesidad de adecuar el sentido del enunciado jurídico a las diferentes situaciones que puedan caer dentro de su ámbito de regulación hacen absolutamente indefendibles este tipo de afirmaciones”³⁵. Igualmente Manuel Segura Ortega dice que: “Hoy ya nadie sostiene que la interpretación sólo afecta a un tipo de normas (las que son confusas y oscuras) sino que, por el contrario, se afirma que todas las normas, absolutamente todas, deben ser interpretadas. Pero adviértase que esta afirmación no se hace sólo por el hecho de que en la actualidad las normas jurídicas sean cada vez más

31 Luis PRIETO SANCHÍS, *Ideología ...*, cit., pág. 83.

32 Rafael de ASÍS ROIG, *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 179.

33 Benito de CASTRO CID, *op. cit.*, pág. 165.

34 Ramón SORIANO, *op. cit.*, págs. 245-246.

35 Ignacio ARA PINILLA, *op. cit.*, pág. 459.

complejas, sino que también se defiende la idea de que las normas aparentemente claras y sencillas necesitan ser interpretadas”³⁶. También Nuria Beloso Martín dice que: “El brocardo latino *in claris non fit interpretatio* no es hoy sostenible. Por el contrario, las normas son cada vez más complejas y por ello se impone la necesidad de la interpretación de su significado antes de ser aplicadas”³⁷.

Por su parte Luis Martínez Roldán y Jesús Aquilino Fernández Suárez ponen incluso en relación la pretendida claridad de los textos jurídicos con la falta de inteligencia de quien se enfrenta a ellos; así señalan que: “El clásico principio de que *in claris non fit interpretatio* hoy día es totalmente rechazado tanto en el ámbito doctrinal como en el judicial, porque, como tendremos ocasión de ver, parte de unos presupuestos ideológicos o falsos. Yo diría que la claridad de los preceptos jurídicos es inversamente proporcional a la inteligencia o preparación científica del intérprete, mientras que la necesidad de la interpretación es directamente proporcional”³⁸.

Estas opiniones y otras muchas que se podrían añadir muestran a las claras que el principio *in claris non fit interpretatio* no es ya asumido de forma tan indiscutible como lo era en tiempos pasados. Además, la crítica a la doctrina de la claridad de los textos jurídicos parece haberse extendido en las últimas décadas a los propios tribunales de justicia que no han dudado en señalar que “resulta casi insoslayable que para aplicar cualquier precepto legal a un caso práctico se precisa una tarea encaminada a indagar el sentido y alcance del precepto, porque incluso cuando se invoca el principio *in claris non fit interpretatio* es porque previamente la interpretación del caso ha conducido al convencimiento de que es clara, sencilla y sin ambigüedades”³⁹. Sin embargo, sigue operando con más o menos fuerza en la vida jurídica porque sigue operando la ficción de la claridad de los textos jurídicos. La pervivencia de este principio se explica sobre todo porque en la vida jurídica no sólo actúan los operadores jurídicos sino también otras personas no especializadas en el conocimiento del derecho que precisamente porque no son especialistas no han asumido todavía la falta de fundamento de la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos⁴⁰.

La situación se hace todavía más compleja cuando se comprueba que las reglas generales de la interpretación jurídica establecidas en las disposiciones de los diferentes ordenamientos jurídicos sostienen dos afirmaciones que parecen en principio contradictorias:

36 Manuel SEGURA ORTEGA, *Teoría del derecho*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, pág. 207.

37 Nuria BELLOSO MARTÍN, *La interpretación y la aplicación del derecho. El poder judicial: creación y aplicación del derecho*, en Nuria Beloso Martín-J. Javier Santamaría Ibeas, *Materiales para prácticas de teoría del derecho*, Editorial Dykinson, Madrid, 1997, pág. 88.

38 Luis MARTÍNEZ ROLDÁN-J. Aquilino FERNÁNDEZ SUÁREZ, *Curso de teoría del derecho y metodología jurídica*, Editorial Ariel, Barcelona, 1994, págs. 280-281.

39 Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1972.

40 La idea de la difusión actual de la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos entre las personas no especializadas en el mundo del derecho es sostenida por Riccardo GUASTINI, *op. cit.*, pág. 331.

- 1) las palabras que componen los distintos textos jurídicos tienen, o por lo menos pueden tener, un significado propio, y
- 2) la interpretación de los textos jurídicos no tendrá como único criterio la atención al significado propio de las palabras que lo forman, sino también otros criterios diferentes como pueden ser el finalista, el sistemático, el contextual, etc.

Un ejemplo de esta situación es el artículo 12.1 del Código civil italiano que señala que “en la aplicación de la ley no se le puede atribuir otro sentido que el que ponen de manifiesto el significado propio de sus palabras conforme a su conexión y la intención del legislador”⁴¹. En él la intención del legislador se contrapone al sentido propio de sus palabras sin que exista ninguna regla última que permita privilegiar un determinado criterio sobre otro cuando los dos ofrecen soluciones contradictorias entre sí⁴². También responde a este modelo aparentemente contradictorio el artículo 3.1 del Código civil español que señala que “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”. Artículo del que se ha dicho con razón que en la apelación a elementos interpretativos tan heterogéneos “combina de manera muy compleja alusiones a tradiciones culturales de la interpretación muy diversas”⁴³.

En efecto, si se admite que la función de la interpretación del derecho es atribuir significado a las disposiciones jurídicas, y con ello también a las palabras que componen el texto de las mismas, no se puede admitir paralelamente que estas palabras tengan ya de antemano un significado propio, porque en la lógica de este artículo, tal significado se lo proporciona precisamente la interpretación del texto lingüístico

41 La denominación del sentido propio de las palabras la califican Mario JORI-Anna PINTORE, *Manuale di teoria generale del diritto*, Giappichelli Editore, Torino, 1988, pág. 181, como una “terminología semiótica vaga o, sin más, discutible”.

42 Riccardo GUASTINI, *Produzione e applicazione del diritto. Lezioni sulle Preleggi*, Giappichelli Editore, Torino, 1989, pág. 85:

“Desde este punto de vista parece que se debe decir que la disposición que comentamos regula no tanto la interpretación como, más bien, el modo de justificarla o argumentarla, predisponiendo así una solución a las posibles controversias interpretativas.

Desde este punto de vista se puede decir que la norma en cuestión sugiere a los intérpretes la adopción de dos argumentos distintos: el del lenguaje común y el de la intención legislativa.

Obsérvese que los dos argumentos son potencialmente contradictorios (en especial cuando se trata de atribuir significado a un documento normativo que ya no es reciente).

Sin embargo, no se ha prescrito ninguna solución para el caso, bastante frecuente, de que la investigación del sentido común de las palabras y, respectivamente, la investigación de la intención del legislador, conduzcan a resultados divergentes.

En otros términos, no se ha establecido expresamente ningún criterio de preferencia para uno u otro argumento”.

43 Pablo SALVADOR CODERCH, *Artículo 3.1 del Código civil*, en Manuel Albadalejo y Silvia Díaz Alabart, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, Editorial Revista de Derecho Privado Edersa, Tomo I, Vol. 1, Madrid, 1992, pág. 523.

de la disposición jurídica⁴⁴. La convivencia de los demás criterios interpretativos con el que señala que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras sólo tendría sentido si se aceptara que la entrada de los otros criterios se produjese en ausencia de sentido propio de las palabras, es decir, cuando no nos encontráramos ante lo que se conoce como un texto jurídico claro. Esto supondría entender que nos halláramos ante un catálogo jerarquizado y escalonado de criterios interpretativos en el que la posibilidad de la aplicación de uno, el criterio del sentido propio de las palabras, excluiría la puesta en marcha de los demás. Pero la actuación de los criterios de interpretación jurídica no se rige por un principio de jerarquía y subordinación, sino, al contrario, por el principio de coordinación y complementariedad entre ellos⁴⁵, limitándose el criterio literal a señalar el ámbito de actuación de la interpretación jurídica⁴⁶.

En resumen, pues, la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos ha perdido en nuestros días una gran parte de la influencia que tuvo en el pasado aunque sigue todavía perviviendo en la mentalidad jurídica más tradicional. ¿Cómo se explica esta situación que permite incluso la positivación de la tesis central de esta doctrina como principio regulador de la interpretación del derecho?. La clave está, en nuestra opinión, en la defectuosa comprensión de la relación que guarda la interpretación jurídica con el propio contenido normativo de los textos jurídicos que se interpretan. La teoría tradicional de la interpretación jurídica la ha entendido como el descubrimiento o el esclarecimiento del significado de las normas jurídicas. Frente a esta idea Giovanni Tarello ha propuesto otra mucho más eficaz consistente en la consideración de que la norma “no precede como dato, sino que sigue como producto, al proceso interpretativo”⁴⁷. Se destaca así la función que corresponde al intérprete como persona que determina el contenido normativo de las disposiciones jurídicas y a la interpretación como operación dirigida a establecer algo que hasta después de realizado el proceso interpretativo no existía: la norma jurídica. Esta no se confunde, por consiguiente con el documento normativo sino que constituye el resultado al que se llega a través de la realización de la interpretación del propio documento normativo.

44 Por eso, en relación al artículo 12.1 del Código civil italiano, y podría extenderse también en relación al artículo 3.1 del Código civil español, ha dicho Riccardo GUASTINI, *Le fonti del diritto...*, cit., pág. 393: “si se conviene en que la teoría en cuestión no tiene fundamento, ya que no existe en absoluto una cosa como el significado propio de las palabras, la disposición examinada no puede ser entendida en sentido literal”. En este sentido también Giovanni TARELLO, *Frammenti di una teoria dell' interpretazione*, en Riccardo Guastini (a cura di) *Problemi di teoria del diritto*, Il Mulino, Bologna, 1980, pág. 282.

45 Benito de CASTRO CID, *op. cit.*, pág. 174: “Tal como han puesto de relieve las doctrinas actuales, los tradicionales métodos de interpretación no son caminos separados y excluyentes; su sentido es actuar como criterios o instrumentos complementarios que han de ser utilizados al mismo tiempo en el complejo proceso de la interpretación jurídica. Desde este punto de vista la pregunta por el método correcto de interpretación jurídica aparece en buena medida como un falso problema”.

46 Marcelino RODRÍGUEZ MOLINERO, *op. cit.*, pág. 227: “Hemos de decir que el criterio interpretativo del sentido literal señala a la vez el punto de partida y el límite último de la tarea interpretativa. Lo primero porque es el criterio con el que se ha de iniciar toda interpretación de un texto lingüístico; lo segundo porque, si se sobrepasa el sentido literal, ya no habrá interpretación sino intromisión en el texto y distorsión de su sentido”.

47 Giovanni TARELLO, *Diritto, enunciati, usi*, Il Mulino, Bologna, 1974, pág. 395.

El documento normativo y el sujeto que le atribuye significado constituyen así los “elementos necesarios” de la interpretación del derecho⁴⁸.

Al margen de la extrañeza que para un jurista tradicional puede suponer la aceptación de esta tesis⁴⁹, sobre todo por lo que tiene de contradicción con el modo clásico de concebir la norma como disposición o documento⁵⁰, la teoría de Giovanni Tarello permite captar con mucha más claridad lo injustificado de la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos, porque pone de manifiesto que éstos no significan nada mientras no se interpretan. Sólo después de realizado el proceso interpretativo podrá conocerse el significado de la disposición jurídica y si este significado es claro u ofrece algún tipo de oscuridad⁵¹.

V. CLARIDAD DEL TEXTO Y COMUNIDAD DE ASIMILACIÓN DEL MENSAJE LINGÜÍSTICO DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA

Ahora bien, una vez asumida la necesidad de realizar la interpretación de un texto jurídico para poder decidir si éste es claro u oscuro hay que plantearse también si cabe hablar de claridad de los textos jurídicos en un sentido diferente al reconocimiento de que éstos, una vez interpretados, tienen ya perfectamente determinado su significado. La respuesta a esta pregunta exige que se tenga muy presente qué es el lenguaje y quién determina el significado de los términos lingüísticos. La primera cuestión es respondida claramente por Charles Morris al identificar al lenguaje como una serie de signos plurisituacionales, es decir, como una serie de signos que actúan de manera semejante ante situaciones iguales⁵². La respuesta a la segunda cuestión nos va a permitir comprobar en qué consiste exactamente la actuación de los signos, y también lógicamente en qué consiste la actuación de manera semejante: es el receptor del mensaje lingüístico el que determina cuál es el significado de sus términos y la reacción-respuesta del propio receptor del mensaje la que va a permitir comprobar en qué consiste la actuación de manera semejante de los signos lingüísticos. Así cuando esa reacción-respuesta es semejante entre los miembros de una determinada comunidad lingüística podremos decir que nos encontramos ante un significado uniforme de la expresión lingüística por ser análoga la reacción-respuesta que experimentan los receptores del mensaje ante ella.

Esta idea se traslada al problema del significado propio de las palabras que integran el texto jurídico ofreciendo una versión del mismo como homogeneidad de las

48 Giovanni TARELLO, *L'interpretazione della legge*, en A. Cicu-F. Messineo, *Trattato di diritto civile e commerciale*, Vol. I, T. 2, Giuffrè Editore, Milano, 1980, pág. 106.

49 Luis PRIETO SANCHÍS, *Ideología e...*, cit., pág. 83, califica a esta afirmación como “sin duda sugestiva y sorprendente para un jurista de formación tradicional”.

50 El mismo Luis PRIETO SANCHÍS, *op. cit.*, pág. 84, intenta superar esta dificultad distinguiendo entre la norma-producto o resultado de la interpretación, y la norma-dato, que constituye el objeto sobre el que actúa la interpretación.

51 Juan IGARTUA SALAVERRÍA, *Márgenes y límites en la aplicación del derecho*, Librería Carmelo, Facultad de Derecho, Donostia, 1992, pág. 44: “el reconocimiento de la claridad u oscuridad de una norma está afectado por las estimaciones del intérprete”.

52 Charles MORRIS, *Foundations of the theory of signs*, The University of Chicago Press, Chicago, 1938.

reacciones-respuestas que el mensaje lingüístico suscita entre sus receptores. Así nos dice Enrico Pattaro que: “El significado de una palabra o de una expresión lingüística más compleja, como sabemos, no está insito en las palabras, sino que depende de las reacciones-respuesta de un receptor, reacciones que a su vez dependen del proceso de aprendizaje a través del cual ha pasado el receptor; proceso en el cual juegan un papel fundamental los usos lingüísticos consolidados, verdadero y propio instrumento de la comunicación lingüística. Se tiene la tendencia a considerar que las palabras tienen un significado inmanente porque dentro de cada grupo de personas que han seguido procesos de aprendizaje similares (en una comunidad lingüística), palabras iguales suscitan normal y aproximativamente iguales imágenes y/o conceptos... El significado propio de las palabras y el sentido literal de las palabras... no pueden entenderse como significados inmanentes a las palabras: podrán ser, si acaso, las imágenes y/o conceptos comúnmente suscitados por ciertas palabras en receptores pertenecientes a un mismo grupo de personas, entre las cuales rijan los mismos usos lingüísticos”⁵³.

La claridad de los textos jurídicos se presenta así como una comunidad de asimilación del mensaje lingüístico que transmiten por parte de sus receptores, que se diluye lógicamente cuando dicha asimilación o reacción respuesta resulta diferente en cada receptor⁵⁴. Esta acepción de la claridad de los textos jurídicos no excluye sin embargo la interpretación, sino que precisamente procede de ella, porque sólo a través de la correspondiente interpretación del texto jurídico pueden sus destinatarios, como receptores de su mensaje lingüístico, experimentar algún tipo de reacción respuesta ante él. Podría incluso decirse que procede la claridad de los textos jurídicos de un determinado tipo de interpretación, la interpretación finalista en la medida en que el receptor del mensaje tiende a identificarlo como un mensaje lingüístico razonable y adecuado a la obtención de los fines del derecho⁵⁵, funcionando al respecto lo que Mario Jori y Anna Pintore llaman la regla pragmática del “buen sentido genérico”⁵⁶. Además no se puede tampoco olvidar que la reacción del receptor depende fundamentalmente del contexto en el que se produce, estando a su vez condicionada por el contexto en el que se emite el mensaje normativo, es decir, por el denominado contexto de enunciación⁵⁷.

La literalidad del texto deja de ser así el elemento determinante de su claridad, que resulta fundamentalmente dependiente de las circunstancias en que es emplea-

53 Enrico PATTARO, *Introduzione al Corso di Filosofia del Diritto, Vol. II*, Editrice Clueb, Bologna, 1987, págs. 205-206.

54 *Ibidem*, pág. 206: “donde no se de un grupo de personas, que tenga reacciones homogéneas ante la percepción de las mismas palabras, es decir, donde no rijan usos lingüísticos consolidados, el denominado significado propio de las palabras se fracturará en tantas reacciones-respuesta distintas (por parte de los receptores) y, en el límite, se vanificará”.

55 José María RODRÍGUEZ PANIAGUA, *Ley y derecho*, Editorial Tecnos, Madrid, 1976, pág. 93.

56 Mario JORI-Anna PINTORE, *op. cit.*, pág. 178: “la principal regla pragmática de interpretación es el buen sentido genérico, que hace que se interprete el enunciado jurídico como enunciado prescriptivo sensato, de manera que se encuentre en condiciones de desarrollar alguna función de dirección de comportamientos, y según la finalidad que presumiblemente puede ser atribuida a las normas en una situación normal”.

do. Por eso se ha dicho que no pueden considerarse en abstracto las situaciones de duda y de claridad, ya que “el mismo texto es claro o dudoso según los contextos concretos de su uso”⁵⁸. Ello abre la puerta a una amplia serie de opciones interpretativas en función de los diversos contextos de producción y de aplicación de las disposiciones jurídicas que sólo resultarán más o menos uniformes cuando estos contextos puedan considerarse hasta cierto punto homogéneos. En este sentido dice Herbert Hart que “los casos claros en que los términos generales parecen no necesitar interpretación y el reconocimiento de los ejemplos parece ser automático, son únicamente los casos familiares que se repiten en forma constante en contextos semejantes, respecto de los cuales existe acuerdo generalizado sobre la aplicabilidad de los términos clasificatorios”⁵⁹.

Pero una cosa es, como antes veíamos, la claridad de los textos jurídicos y otra muy distinta la claridad en la aplicación de los textos jurídicos. Podría pensarse que, aunque se trate de una claridad *sui generis*, que no excluye la interpretación sino que la presupone, la claridad del texto jurídico, en los términos apuntados, constituye el primer paso para poder llegar a la claridad de la aplicabilidad de las disposiciones jurídicas. El propio Herbert Hart distingue a este propósito una zona de claridad y otra de penumbra en la aplicación de las reglas jurídicas a los casos de la vida real señalando que “frente a cualquier regla es posible distinguir casos centrales claros, a los que ella sin duda se aplica y otros casos en los que hay tantas razones para afirmar como para negar que se aplica; es imposible eliminar esta dualidad de un núcleo de certeza y una penumbra de duda, cuando se trata de colocar situaciones particulares bajo reglas generales”⁶⁰.

Esta distinción que ha tenido una buena acogida en la doctrina jurídica no permite, sin embargo, eliminar el problema que plantea la mayor o menor claridad en la aplicación de la disposición jurídica, incluso en los casos en que se puede decir que nos enfrentamos a un texto jurídico claro. Como dice Genaro Carrió la distinción entre la zona de penumbra y el área de certeza “es vaga porque depende de la noción de zona de penumbra, que también lo es”⁶¹. Es ésta la prueba más evidente de que la claridad del texto jurídico no puede garantizar la claridad de su aplicabilidad, del mismo modo que tampoco puede excluir la necesidad de su interpretación.

57 Michel van de KERCHOVE, *op. cit.*, pág. 37: “Si se admite que la claridad de un texto está siempre ligada a la toma en consideración de su contexto particular de enunciación y que el recurso al pretendido sentido usual único de un término enmascara siempre una opción entre una pluralidad de acepciones posibles e incluso una reconstrucción al menos parcial de una de esas acepciones en función de criterios contextuales propiamente jurídicos, se está forzado a admitir también que el reconocimiento de la claridad de un texto implica siempre una interpretación preliminar”.

58 Jerzy WROBLEWSKI, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, traducción española de Arantxa Azurza, Editorial Civitas, Madrid, 1988, pág. 24.

59 Herbert HART, *El concepto de derecho*, traducción española de Genaro Carrió, Editora Nacional, México, 1980, pág. 158.

60 *Ibidem*, págs. 152-153.

61 Genaro R. CARRIÓ, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, pág. 56.

VI. LOS EFECTOS PERVERSOS DE LA DOCTRINA DEL SENTIDO CLARO DE LOS TEXTOS JURÍDICOS

Reconocer que es necesaria la interpretación de un determinado texto jurídico para poder calificarlo como texto claro u oscuro no supone ningún límite a lo operativa que pueda resultar la idea de claridad de los textos jurídicos. Es evidente que los destinatarios de las normas jurídicas responden con una cierta uniformidad de comportamientos ante la entrada en vigor de ciertas disposiciones jurídicas. Esto lleva a pensar que los textos que expresan estas disposiciones jurídicas son claros, que no ofrecen ningún problema de oscuridad. Incluso la insistencia por parte de los teóricos del derecho en proponer una teoría de la legislación libre de los problemas lingüísticos que afectan a muchas de las disposiciones jurídicas⁶², podría considerarse un argumento más en favor de la claridad de los textos jurídicos, o por lo menos, en favor de una clarificación de los mismos.

No hay duda de que la creencia generalizada en la claridad de determinados textos jurídicos facilita mucho las cosas desde el punto de vista del funcionamiento del derecho. Cuanto más claro se considere un texto más fácil es su aplicación y la obediencia al mandato que contiene. En este sentido la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos podría pensarse que cumple una función positiva, aunque para ello sea necesario reformular la idea de claridad de los textos como uniformidad de las reacciones de los receptores de los mensajes normativos que llevan estos textos.

Entender así las cosas supone, sin embargo, asumir una ficción sin base real cuyos efectos resultan enormemente negativos⁶³. Estamos de acuerdo en este punto con la opinión que dice que “la doctrina del sentido claro de los textos no es desde luego inocente”⁶⁴. Ello es así sobre todo por la función de ocultación o “disimulación”⁶⁵ que cumple en el mundo jurídico. En efecto las acciones y decisiones que toman los diferentes operadores jurídicos e incluso el hombre de la calle en tanto que destinatario general de las disposiciones jurídicas pueden disimular bajo la apariencia de la aplicación automática de la ley que sugiere el principio de la claridad de los textos jurídicos la adopción de su postura personal ocultando la diversidad de opciones de

62 Sobre la teoría y la técnica de la legislación véase Manuel ATIENZA, *Contribución a una teoría de la legislación*, Editorial Civitas, Madrid, 1997; Eugenio BULYGIN, *Teoría y técnica de la legislación*, en Carlos Alchourrón-Eugenio Bulygin, *Análisis lógico del derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, págs. 409-425; GRETEL (Grupo de estudios de técnica legislativa), *La forma de las leyes. 10 estudios de técnica legislativa*, Editorial Bosch, Barcelona, 1986; Virgilio ZAPATERO GÓMEZ, *De la jurisprudencia a la legislación*, Doxa 15-16, Vol. II, 1994, págs. 769-789.

63 Michel van de KERCHOVE, *op. cit.*, pág. 50: “Parece que no hay más que un término apropiado para calificar el uso que hace de la noción de claridad la doctrina citada del sentido claro de los textos, todavía largamente acreditada por nuestra Corte suprema, es el de ficción jurídica. Como toda ficción jurídica, la de la claridad textual absoluta, o incluso solamente independiente de cualquier interpretación preliminar, nos parece teóricamente indefendible”. En este sentido Kazimierz OPALEK, *Norme ed enunciati su norme*, en Riccardo Guastini (a cura di) *Problemi di...*, cit., pág. 245, se refiere a la “ilusión de que exista un y sólo un significado propio de la norma”. En general sobre las ficciones en el derecho, Jesús Ignacio MARTÍNEZ GARCÍA, *La imaginación jurídica*, Editorial Debate, Madrid, 1992.

64 Ramón SORIANO, *op. cit.*, pág. 246.

65 Michel van de KERCHOVE, *op. cit.*, pág. 49.

actuación que se le ofrecían en función de la diversidad de interpretaciones posibles. En este sentido se ha identificado a la falsa transparencia de los textos jurídicos como “el abrigo, aparentemente más inocente, detrás del cual se puede disimular el ejercicio dogmático de un poder que entiende ocultar los motivos reales de sus decisiones y sustraerlas a todo control verdaderamente racional, así como a toda discusión”⁶⁶.

Por otra parte la doctrina del sentido claro de los textos jurídicos cumple también una importante función como directiva de interpretación jurídica. Aunque a primera vista pueda parecer que no tiene ninguna influencia en el terreno interpretativo, precisamente porque lo que manda es no interpretar el texto que se entiende suficientemente claro, en el fondo está sugiriendo un método de actuación de consecuencias muy importantes, está sugiriendo que se acepte el texto tal como viene expresado en su literalidad.

Esto no supone en principio una gran novedad desde el punto de vista interpretativo porque uno de los cánones de la interpretación jurídica es precisamente el criterio literal. Lo grave de la situación no es la entrada en acción de este criterio sino la exclusión que supone de los demás criterios interpretativos. Como dice Jerzy Wroblewski “aunque no es siempre cierto que todos los intérpretes se atengan a ella la máxima latina *interpretatio cessat in claris* es un ejemplo de directiva interpretativa de nivel más alto que la directiva lingüística, semántica y funcional”⁶⁷.

Este superior nivel que le corresponde como directiva interpretativa no sólo se manifiesta en la mayor potencia que le corresponde a la hora de definir el significado concreto del texto jurídico objeto de interpretación. También lo hace impidiendo cualquier otra interpretación que no sea la propia determinación directa de su significado por parte de quien entiende que éste resulta claro. Actuando de este modo más que eliminar la interpretación del texto, lo cual hemos visto ya que no es posible, lo que está haciendo es provocar una interpretación distorsionada que no permite la acción de los criterios interpretativos que permiten atribuir al texto el significado que le debe corresponder a la luz de las circunstancias de todo tipo que rodean a su incorporación al ordenamiento jurídico y a su vigencia dentro de éste.

66 *Ibidem*, págs. 49-50.

67 Jerzy WROBLEWSKI, *Semantic basis of the theory of legal interpretation*, en *La théorie de l'argumentation. Perspectives et applications*, Louvain, 1963, pág. 335.